

reuniones que estime necesarias para hacer posible un grado satisfactorio de coordinación.

Art. 7. La información, orientaciones y material didáctico, así como la asistencia a cualesquiera reuniones convocadas, podrán ser en cada caso solicitados por las Academias, Centros y Profesores no inscritos en el Registro, teniendo inmediato acceso a los mismos sin ningún otro requisito.

Art. 8. La inscripción se solicitará en instancia dirigida al Director general de la Función Pública, a la que se acompañará, como anexo, los siguientes datos:

1. Denominación específica, si la tiene, de la Academia o Centro y fecha de su fundación.
2. Calle o plaza, número, piso, teléfono y localidad en que se efectúe la preparación.
3. Nombre (s) y apellido (s) de la (s) persona (s) que tiene (n) a su cargo la dirección de la Academia o Centro.
4. Cuerpo o Cuerpos de funcionarios a cuya preparación se dedica la Academia o Centro.
5. Nombres y apellidos, en su caso, de los Profesores o colaboradores docentes que imparten enseñanza en la Academia o Centro.
6. Indicación del sistema docente: Clases lectivas con asistencia de los alumnos y/o enseñanza por correspondencia.
7. Indicación de si disponen o no de material didáctico elaborado por la propia Academia o Centro (guiones, apuntes, etcétera), y en caso negativo, de si utilizan algún material didáctico análogo elaborado por otra Academia, Centro o preparador, consignando en este caso su nombre o denominación.
8. Número de alumnos que siguen la preparación para cada uno de los Cuerpos de funcionarios mencionados en el apartado 4.
9. Horarios de clase: Número de horas de clase lectiva a la semana para los aspirantes a cada uno de los Cuerpos que hayan sido consignados.
10. Sucinta indicación de los servicios de cualquier tipo en que la Academia o Centro estaría interesado y que podrían ser prestados por la Administración.

Art. 9. La inscripción en el Registro no supone más obligación para las Academias o Centros que la de solicitar la cancelación de la inscripción cuando cesen en sus actividades y la de notificar las alteraciones que puedan ocurrir respecto de los datos que consten en el Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 6 de junio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se modifica el artículo noveno de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecían normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 26) determinó la fecha de iniciación de la efectividad del derecho a las asignaciones familiares periódicas del Régimen General de la Seguridad Social de los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del mismo y de las viudas de unos y otros.

El artículo noveno de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) determina que el pago periódico de asignaciones por esposa e hijos corresponde al Instituto Nacional de Previsión; no obstante lo cual, el propio precepto contempla diversos supuestos en los que dicho pago se lleva a cabo a través de las Empresas que colaboran en la gestión, de acuerdo con las normas reguladoras de esta materia y por conducto de las Mutualidades Laborales, obteniendo de esta forma una mayor agilidad en la gestión y evi-

tando que los beneficiarios tengan que efectuar cobros en distintas Entidades.

Sin embargo existen casos no comprendidos en el precepto anteriormente señalado como son los de aquellos trabajadores en situación de invalidez provisional derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y de los perceptores de subsidios de espera y asistencia, que deben ser objeto de idéntico tratamiento, para lograr con ello la indicada finalidad.

Por otra parte, como quiera que las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo colaboran con las Mutualidades Laborales en la gestión de dicha contingencia, deben asumir iguales funciones a efectos del pago de las asignaciones familiares periódicas, coordinando así su actuación con las Entidades Gestoras del Régimen General, según prevé el artículo noveno del Decreto 1503/1967, de 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17).

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo noveno de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social, queda modificado en la siguiente forma:

Primera.—El apartado b) del número 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Por conducto de las Mutualidades Laborales, Mutuas Patronales o Servicios Comunes que satisfagan en este Régimen General pensiones, subsidios por invalidez provisional o subsidios de espera o de asistencia, respecto a los beneficiarios de dichas prestaciones y mediante las oportunas liquidaciones con las Entidades citadas. Por excepción, cuando los perceptores de subsidios de espera y asistencia trabajen por cuenta ajena en alguna Empresa cuya actividad esté incluida en el campo de aplicación de este Régimen General, el pago de las asignaciones familiares a que el presente número se refiere se llevará a cabo por dichas Empresas de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del mismo.»

Segunda.—El apartado b) del número 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando el pago se realice por las Mutualidades Laborales, Mutuas Patronales o Servicios Comunes de la Seguridad Social tendrá lugar, simultáneamente con el de las pensiones o subsidios correspondientes al mismo mes, que satisfagan dichas Entidades.»

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio del corriente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las Empresas dedicadas a la fabricación de leñas y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 29 de mayo último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 13 de mayo de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria;